



Neiva - Huila, nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

**Radicación:** 41001 3118 001 2026 00009-00 - TUTELA  
**Accionante:** LILIANA NINCO DELGADO  
**Accionado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Fallo de Tutela Primera Instancia

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de fallar acción de Tutela presentada por el señor **LILIANA NINCO DELGADO**, contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- Hechos

Afirma la accionante ser participante del Concurso de Méritos FGN 2024, como aspirante al cargo Asistente de Fiscal II, OPEC 1-203M-01 en modalidad de ingreso, para el cual cumple todos los requisitos.

Sostiene haberse registrado y haber cargado la documentación en la plataforma SIDCA3, para la acreditación de su formación académica y laboral, sin ningún tipo de novedad, pues observó que los soportes fueron cargados correctamente, teniendo en cuenta que el aplicativo no permite guardar registros ni continuar con el procedimiento si no se realiza adecuadamente el ingreso de los documentos.

Asevera que, en este momento en la plataforma SIDCA 3 se visualizan los registros de experiencia y estudios, pero en algunos ítems no es posible visualizar el soporte en PDF cargado desde la inscripción, razón por la cual no se valoraron varios estudios, sorprendiéndose al observar las siguientes novedades:

- No se puntuó la técnica en explosivos como educación para el trabajo y el desarrollo humano, teniendo como precedente, que en las anteriores convocatorias de FGN, si fue tenida en cuenta.
- En igual sentido, no se puntuó la especialización tecnológica en explosivos, que igualmente fue tenida en cuenta en convocatorias pasadas.
- No se puntuó el título de Contaduría Pública, como título adicional al requisito mínimo.

Cuenta que, el 20 de noviembre pasado elevó la respectiva reclamación a través de la plataforma SIDCA 3, resuelta desfavorablemente por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante decisión contra la cual no proceden recursos.

Señala que, “*hubo una inconsistencia o error de visualización*” en algunos de los documentos cargados por la accionante en el proceso de inscripción, así mismo, dejó de valorarse el título adicional de pregrado en contaduría pública, con lo cual, si bien no fue excluida del concurso, si se afectó de manera importante su puntuación en antecedentes.

Sostiene que, la presunta ausencia de archivos y la falta de relación entre el pregrado adicional “*con el propósito principal y no con las funciones principales del cargo*” constituye falta por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal accionada de conformidad con el artículo 32 del acuerdo, pues se desconocen las causas que originó la situación y pese a la posibilidad de realizar trazabilidad en el repositorio de los documentos por la huella digital que se genera y que la Unión Temporal está en obligación de proteger para posibles reclamaciones no se ha cumplido con este deber .

Igualmente, advierte desconocimiento de la relación existente entre Contaduría Pública y las funciones del cargo al que aspira, circunstancias que motivaron su reclamación para la corrección de la puntuación obtenida, en cuya respuesta la entidad se limitó a expresar que “*usted manifiesta que en la aplicación web SIDCA3 anexó el documento técnica en explosivos y la especialización tecnológica en explosivos, no obstante, al realizar la verificación de la totalidad de los documentos no se evidencia que exista el documento referido por usted*”, lo cual, dice la accionante, es contrario a lo mostrado en los registros que aparecen actualmente en SIDCA3.

Adicionalmente, en la resolución de su reclamación se indicó que contó con el término suficiente para verificar el correcto cargue de la documentación, lo que

considera un “*argumento desproporcionado, de cara a la demostración del registro de estudios y el cargue de los correspondientes soportes en el aplicativo*”. Así mismo, tampoco acepta la participante que en la respuesta a su reclamación se haya expresado que no es posible atribuir la falta de cargue de documentos a fallas en el aplicativo por cuanto no hay prueba que permita atribuir un fallo al operador del concurso o la infraestructura diseñada para desarrollarlo que haya impedido a la accionante carga su documentación en debida forma, además, teniendo en cuenta el extenso término que tuvo la aspirante para hacerlo.

Respecto a lo anterior, indica la demandante que su reclamación no tiene fundamento en fallas en el sistema ni se pretende allegar nueva documentación, en su calificación y que, a criterio de la afectada, la entidad negó la valoración de los documentos allegados con la reclamación tachándolos de extemporáneos, cuando la finalidad de los documentos aportados en el reclamo era servir como prueba para “*orientar la búsqueda y la verificación en la base de datos del sistema SIDCA3, en el repositorio de los mismos archivos, que fueron cargados oportunamente durante la inscripción, como también evidenciar que la falta de visualización obedece a otros motivos diferentes a los argumentados por ellos y que la suscrita los desconoce*”, pero la respuesta de la entidad, considera la accionante, es superflua y no resuelve lo planteado.

De la misma manera, concluye la demandante que el puntaje asignado a su título de pregrado en contaduría pública al haber considerado la entidad que dicha profesión no se relaciona con las funciones del cargo, es “*un argumento sin fundamento... “arbitraria*”, porque, según la accionante el artículo 32 del Acuerdo 01 de 2025 no señala taxativamente las funciones ni con cuales debe existir relación, presentándose un vacío normativo que debe ser resuelto en favor del reclamante, pues hay afinidad entre el pregrado de Contaduría Pública, la técnica en explosivos y la especialización tecnológica en explosivos y el cargo al que se ha postulado.

Señala que el Derecho y la Contaduría Pública son disciplinas complementarias, relación que considera importante en el desarrollo de las funciones del cargo de Asistente de Fiscal II.

## **2.2.- Las pretensiones**

Espera el accionante se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene:

2. Se reconozca la inconsistencia del sistema Sidca3, realizándose una trazabilidad digital con el fin de obtener los metadatos registrados y demostrar que se cargaron en debida forma los soportes de estudios, para que éstos sean puntuados.
3. Se recuperen los archivos de los repositorios del aplicativo o en su defecto, se admitan y puntúen los soportes documentales allegados con la reclamación y que corresponden al registro ilustrado en los pantallazos que hacen parte de esta tutela.
4. Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación, reconocer mi título profesional en Contaduría Pública, como estudio **ADICIONAL** pertinente y relacionado con el cargo, en la Valoración de Antecedentes y se puntúe en debida forma.
5. Por consiguiente, que se ajuste mi puntaje de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta mi título profesional adicional, la técnica y la especialización tecnológica, que se acreditaron en debida forma, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025.
6. Ordenar la modificación y actualización de los consolidados definitivos, con la calificación correcta de la accionante, una vez se sume la nueva puntuación.
7. Reconvénir a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación, para que, en adelante no se incurra en los mismos errores y se evite la violación de derechos fundamentales.

Y subsidiariamente:

1. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación dar respuesta de fondo a mi reclamación, en donde se precise con argumentos claros el motivo por el cual no se valoró el título de Contaduría Pública, la técnica en explosivos y la especialización tecnológica en explosivos, impugnando argumentativamente las relaciones existentes entre la Contaduría Pública y el cargo de Asistente de Fiscal II, que se expusieron en párrafos anteriores.

### **2.3.- Traslado de la petición de amparo**

**2.3.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Inicia su defensa alegando falta de legitimación en la causa pasiva, por cuanto los asuntos relativos a concurso de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Considera que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, puesto que la inconformidad de la accionante se presenta contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, resultados contra los cuales la accionante presentó reclamación cumpliendo lo establecido en los artículos 34 y 35 del Acuerdo

No. 001 de 2025, su reclamación fue resuelta y el resultado definitivo publicado el pasado 16 de diciembre de 2025, por ello, considera la entidad, la accionante está haciendo uso indebido de la acción de tutela al utilizarse como *“medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos”* o revivir etapas procesales ya caducadas.

Afirma la entidad que, la accionante pretende que, mediante acción de tutela, se modifiquen las reglas que rigen el concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, “acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial”*. Dicho acuerdo dejó claramente establecidas las reglas a las que deben acogerse cada uno de los aspirantes, quienes las aceptaron al momento de realizar su inscripción.

De otro lado, afirma que no es cierto lo afirmado por la accionante teniendo en cuenta que, si bien radicó información, no cargó el total de los documentos que afirma, siendo su responsabilidad verificar la calidad de la documentación que ingresaba a la plataforma en cada una de las carpetas que fueran creadas para ello.

Resalta que, a la reclamación de la accionante se le dio respuesta en derecho y el hecho de que no se haya accedido a lo pretendido no implica que la respuesta no fuera de completa y de fondo, reafirmando lo entonces resuelto y comparte fragmentos de dicha decisión que hace referencia a que durante la etapa de inscripción la plataforma SIDCA3 funcionó con total normalidad, permitiendo el cargue e inscripción de documentos de manera óptima.

Refiere que la accionante contaba con guía de orientación para realizar su inscripción y cargue de documentos, procedimiento en el cual era posible visualizar los documentos una vez cargados. Adicionalmente, sostiene que las imágenes que aporta la accionante con la tutela no garantizan que el documento estuviese guardado en el repositorio y explica varias de las posibles razones del por qué los documentos que relaciona la accionante no fueron guardados exitosamente y que constituyen circunstancias técnicas fuera del alcance de la plataforma.

Realizó un “*análisis de las evidencias gráficas de la accionante*” que corresponden a capturas de pantalla presuntamente generadas desde el aplicativo, donde, si bien, corresponde a interfase del usuario con la plataforma al momento de la carga de archivos que permite pre visualización, esto no significa que haya tenido un registro de almacenamiento exitoso en el repositorio del sistema, adicionalmente, el sistema, para efectos de verificación de cargue exitoso de archivos, genera el valor “1” en caso exitoso y pueda ser tenido en cuenta y, caso contrario “0” cuando no se concreta el almacenamiento; refiere que tampoco hay un soporte técnico que respalde las imágenes, no hay video continuo del proceso de cargue paso a paso de documentos, ni metadatos de los archivos que permitiera reconstruir con mayor fidelidad los hechos afirmados; las imágenes no permiten verificarse si el archivo fue cargado o se quedó en un simple intento de adjuntar sin confirmación del servidor, incluso, de conformidad con el funcionamiento del sistema, la aspirante creó una carpeta, pero no incluyó dentro de ella documento alguno, por tanto, no era posible realizar la revisión de un documento inexistente en el repositorio, reiterando que era deber de la aspirante, visualizar el archivo que pretendía adjuntar y corroborar su cargue efectivo en el sistema.

Así las cosas, lo pretendido por la accionante en la acción de tutela resulta improcedente, pues no se ha vulnerado derecho alguno a la participante.

#### **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

Frente a los hechos plasmados en la tutela señala que, efectivamente la accionante realizó su inscripción para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, aprobó la etapa de pruebas escritas y continúa en el concurso de méritos avanzando al siguiente paso: “*prueba de valoración de antecedentes*”.

Sostiene que, si bien la accionante radicó información, no adjuntó la documentación soporte, la plataforma permitía la creación de carpetas, pero era deber del aspirante ingresar allí la documentación correspondiente y que estos fueran debidamente cargados.

Informa que la accionante presentó su reclamación oportunamente a la cual se le dio respuesta el 16 de diciembre de 2025, indicando que contra lo decidido no procede recurso alguno, con lo que considera improcedente la acción de tutela para revivir términos procesales prescritos y el hecho de no resolverse favorablemente la

reclamación no implica que no se haya dado respuesta de fondo. Pese a ello, con ocasión de la tutela, se procedió a revisar nuevamente el asunto, encontrando que la decisión que resolvió la reclamación de la accionante se encuentra ajustada a derecho.

También señala que durante la etapa de inscripción la plataforma funcionó correctamente, indicando la cantidad de documentos recibidos en el repositorio de la plataforma.

Afirma que se realizó monitoreo al funcionamiento de la plataforma, arrojando un resultado del 99,994 de funcionamiento con éxito. Adicionalmente, adjunta indicadores de respuesta del servidor web durante el proceso de inscripción que, según la entidad, indican “*comportamiento óptimo del servidor*” durante todo el tiempo de inscripción.

- **Disponibilidad total registrada:** 100 %
- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos.
- **Errores HTTP detectados:** Ninguno.
- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Refiere que la aspirante debía seguir las instrucciones de la guía de orientación al momento de su inscripción y cargue de documentos, que adicionalmente el programa cuenta con la posibilidad de visualizar los archivos durante el proceso de cargue y al momento de su finalización con lo que era posible corroborar que el documento adjuntado correspondía con la evidencia que esperaba aportar.

Cuenta que el proceso de inscripción se realizó los días 21 y 22 de abril de 2025, habilitándose los días 29 y 30 de abril de 2025 para que los aspirantes pudieran terminar su inscripción, lo que les permitía adicionar documentación que no hubiesen podido cargar con anterioridad.

Sostiene que las imágenes aportadas por la accionante no permiten confirmar que haya cargado los documentos y estos se encuentren en el repositorio.

Hace referencia a las posibles causas técnicas que impidieron el cargue de archivos correctamente y que se encuentran fuera del alcance de la plataforma, que

hacen referencia a incompatibilidad con los archivos pdf, reglas de seguridad que bloquearon archivos al encontrarlos sospechosos, deterioro o corrupción de un archivo desde su creación, el tipo de navegador que puede generar conflicto al momento de adjuntar archivos o internet inestable.

En adelante, la respuesta de esta entidad es idéntica a la presentada por la Fiscalía General de la Nación, reiterando la improcedencia de la acción de tutela por cuanto considera que lo pretendido por la accionante es sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa.

### **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En su contestación, reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Alega la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, por existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos para la reclamación de los derechos invocados en la tutela transcribiendo en su contestación lo manifestado en su respuesta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En su escrito de respuesta señala la improcedencia de la tutela frente a la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN por falta de legitimación en la causa pasiva, por cuanto la competencia en asuntos relativos a concursos de méritos radica en la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, para el caso concreto la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

### **3. DERECHOS INVOCADOS**

Considera el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Carta Política en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado admitió el trámite de la presente Tutela atendiendo que este Despacho es el competente para conocer de la misma, pues a los Jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones que se interpongan contra autoridades, organismos o entidades del orden nacional.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 5.1. Metodología de decisión

Para resolver el presente caso, el despacho seguirá la siguiente metodología. **Primero**, analizará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad. **Segundo**, de resultar procedente, formulará el problema jurídico y determinará si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora **LILIANA NINCO DELGADO**. **Por último**, de encontrarse alguna violación a un derecho fundamental, determinará las órdenes a emitir para subsanar la violación.

##### 5.2. Procedibilidad de la tutela

###### i) **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución dispone que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) **a nombre propio**, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso. En este caso, **LILIANA NINCO DELGADO** actúa a nombre propio, estando legitimada por activa para interponer la acción de tutela, por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, como consecuencia de la calificación dada a la valoración de antecedentes en el concurso de méritos para acceso a cargos de carrera administrativa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

## **ii) Legitimación por pasiva**

El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en la que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo, el citado artículo de la Constitución y el artículo 42 del referido Decreto prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que la acción de tutela esté dirigida en contra de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

En este asunto, la acción de tutela satisface el requisito de legitimación por pasiva, porque: la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** son entidades de naturaleza pública, a cargo de adelantar el concurso de méritos al que se ha inscrito el accionante y a las que se les atribuye la responsabilidad de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## **iii) Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción<sup>2</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término “*razonable*”<sup>3</sup> respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que “*de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”<sup>4</sup>. Es decir, su interposición se habilita cuando existe una amenaza que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1001 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia T-307 de 2017.

requiera de una intervención urgente del juez constitucional para proteger uno o varios derechos fundamentales<sup>5</sup>. En esa medida, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser objeto de valoración en cada caso concreto, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>6</sup>.

La solicitud de tutela *sub examine* satisface el requisito de inmediatez, pues la notificación del acto administrativo que calificó los antecedentes laborales y educativos a la accionante una vez concluido el proceso de inscripción y resuelta la reclamación presentada contra el puntaje recibido se dio el 16 de diciembre de 2025, de donde se puede afirmar que la tutela fue presentada de forma oportuna.

#### **iv) Subsidiariedad**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de procedencia de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procede en dos supuestos: primero, cuando el interesado “*no disponga de otro medio de defensa judicial*” o, segundo, cuando ésta “*se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”<sup>7</sup>. En tal sentido, la acción de tutela es (i) *improcedente* si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados<sup>8</sup>. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria* en el caso en el que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.

En el caso *sub examine* es preciso anotar que, el recurso de amparo resulta ser el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y el acceso a cargos públicos por concurso, pues si bien existen procedimientos judiciales de protección, los mismos podrían resultar insuficientes, surgiendo un riesgo de causar un perjuicio irremediable, por lo se torna procedente la tutela para la satisfacción de estos derechos, tal y como insistentemente

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-108 de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia T-606 de 2004.

<sup>7</sup> Constitución Política, artículo 86.

<sup>8</sup> Esta Corte ha desarrollado el concepto de *perjuicio irremediable* y ha establecido que para su configuración se requiere la concurrencia de los elementos de *gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad*.

lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-682 de 2016, que señaló:

**“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.***

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”*

(...)

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...).”*

Dada la excepcionalidad de la procedencia de la acción de amparo en tratándose de la procedencia proteger los derechos a acceder por concurso de méritos a cargos de carrera, debido proceso igualdad así como el de petición, esta judicatura considera que, la acción de tutela *sub examine* **NO** satisface los requisitos generales de procedibilidad, acogiendo los argumentos de la Corte Constitucional en su reciente

sentencia T-008 de 2026 al observar, igual que en la referida decisión constitucional, que no se reúnen las condiciones que permita el juez de tutela revisar el asunto sometido a consideración desplazando la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme se expondrá más adelante.

### 5.3. Lo probado

De conformidad con la documentación aportada al expediente por la parte actora y la entidad accionada, se comprueba que la accionante se inscribió como aspirante al concurso de méritos para proveer cargos de carrera en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceso adelantado por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, esta última como entidad encargada de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos y calificación de antecedentes y hoja de vida.

Que, cerrada la etapa de inscripción de aspirantes, se procedió por parte del **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** a la Verificación de Requisitos Mínimos y puntuación de antecedentes, donde la accionante obtuvo un puntaje satisfactorio pues superó dicha etapa del concurso, pese a no haber sido valorados sus estudios en Contaduría Pública, Técnica en Explosivos y su Especialización Tecnológica en Explosivos, los cuales no fueron tenidos en cuenta por cuanto no se cargaron los soportes de dichos saberes.

Contra la decisión que determinó su calificación de antecedentes, la accionante presentó reclamación en término con el fin de que le fueran tenidos en cuenta y revalorados sus estudios en Contaduría Pública, Técnica en Explosivos y su Especialización Tecnológica en Explosivos y, en consecuencia, emitir una nueva calificación donde se puntúen dichos títulos académicos.

A la reclamación de la afectada, la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** dio respuesta el 16 de diciembre del año pasado, donde le informa que no se accede a lo pretendido por cuanto no se realizó el cargue exitoso de los documentos soportes de la capacitación académica que pretende se le tenga en cuenta, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

### 5.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se encuentra al alcance de toda persona y que está destinado a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.

**“El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público”<sup>9</sup>**

*“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.”*

*“Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*“El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.”*

*“El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-340 de 2020

*injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

*“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”*

#### **EL DEBIDO PROCESO – Alcance y contenido.**

*“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados.”*

*“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.”<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Sentencia No. T-572/92 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas tomadas en desarrollo de un concurso de méritos, es pertinente transcribir el más reciente pronunciamiento sobre este tópico emitido por la **Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2026**:

***“Las acciones de tutela no cumplen el presupuesto de subsidiariedad***

*61. De acuerdo con los alegatos expuestos por los accionantes y las reglas construidas por la Corte Constitucional, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas concluye que las acciones de tutela presentadas por 60 participantes del IX Curso de la Rama Judicial contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, resultan improcedentes por incumplir con el presupuesto de subsidiariedad.*

*62. La Sala Segunda de Revisión llega a esta conclusión al constatar que: (i) la jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*63. De forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y, con ello, respecto de actos de trámite en el marco de concursos públicos. Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala considera que ninguno de los escenarios de debate alegados por los accionantes demuestra circunstancias excepcionales que justifiquen el conocimiento directo del juez de tutela y, con ello, el desplazamiento de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los accionantes no cumplieron con la carga argumentativa necesaria para demostrar la habilitación de la justicia constitucional. Al contrario, los actos administrativos debatidos cuentan con presunción de legalidad y actualmente los accionantes discuten dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual exige valorar de manera estricta la procedencia de la acción de tutela.*

*(...)*

***La acción de tutela es, por regla general, improcedente para controvertir actos administrativos de carácter general o particular***

*66. De forma reiterada y uniforme, la Corte Constitucional ha establecido una regla general según la cual los medios de control dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son el medio idóneo y eficaz para controvertir el alcance y contenido de los actos administrativos de carácter general y particular.*

*67. Esta Corporación ha sostenido que el diseño constitucional previsto por el constituyente es claro en establecer, a partir de la interpretación de los artículos 86 y 241.9 superiores, así como conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga prima facie de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De esta manera, se garantiza que la acción de tutela conserve su naturaleza eminentemente subsidiaria o supletoria. Asimismo, el artículo 237 de la Constitución establece que corresponde al Consejo de Estado ejercer las funciones de tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas fijadas por el legislador (núm. 1).*

*68. En lo que se refiere a los debates sobre el contenido y alcance de actos administrativos, de carácter general o particular, esta Corte ha señalado que, en principio, el legislador ha diseñado mecanismos que resultan idóneos y efectivos para la contradicción de las actuaciones de la administración. Estos mecanismos no solo permiten un control integral sobre los actos cuestionados, sino que están diseñados de tal manera que facilitan la práctica amplia de pruebas y la posibilidad de definición de diferentes situaciones jurídicas. No solo resuelven la eventual nulidad de tales actos de la Administración, sino que tienen un alcance que se proyecta al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios por los daños causados. Además, como consecuencia de la transversalización del derecho constitucional, todas las decisiones judiciales y administrativas tienen a su cargo incorporar un grado preferente de protección de los derechos fundamentales, como concreción del principio de eficacia de aquellos.*

*69. Sobre los actos de carácter general, por regla general, el medio de control de nulidad (artículo 137 del CPACA) se proyecta como un mecanismo adecuado*

*e integral para que cualquier persona pueda solicitar la nulidad de un acto que considera inválido por contrariar la Constitución o las leyes. Igualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, se dispone, en principio, como un mecanismo de control principal y definitivo, de naturaleza subjetiva e individual, por medio del cual las personas pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos por su inconstitucionalidad o ilegalidad y, como consecuencia de ello, demandar el restablecimiento de sus derechos.*

*70. En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto”.*

*(...)*

***“Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.”***

***“Improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales.”***

## 6. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante considera se han violentado sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, como consecuencia de no haber sido valorados para la calificación de antecedentes los estudios realizados por la accionante en Contaduría Pública, Técnica en Explosivos y Especialización Tecnológica en Explosivos. Se resalta que la accionante aprobó dicha etapa del concurso, ha sido admitida por haber alcanzado el puntaje mínimo requerido y continua en el proceso de selección.

Corolario a lo anterior se tiene entonces que, el centro de la discusión radica en que, a criterio de la accionante, el que no hayan sido valorados sus estudios antes relacionados es consecuencia de fallas en la plataforma SIDCA3, que, según ella, pese a que realizó el cargue de la documentación soporte correspondiente, esta desapareció del repositorio de destino.

Nótese entonces, que las pretensiones de la demandante se circunscriben a solicitar al juez de tutela, que declare probada una falla técnica en la plataforma dispuesta por la entidad accionada para la recepción de los documentos que sirven para valorar los antecedentes de cada uno de las participantes al concurso, para que así se le asigne una puntuación mayor a la ya determinada, pese a haber recibido una explicación técnica del porque su pedimento resulto improcedente.

El presente asunto resulta evidente, que será el juez natural quien dirima el conflicto suscitado entre las partes que hoy se confrontan y no el juez de tutela, pues a todas luces se observa que los derechos fundamentales deprecados no han sido conculcados ni tampoco pende sobre ellos una amenaza que pueda causar un perjuicio irremediable, que haga indispensable el actuar del juez constitucional.

En efecto, se ha demostrado que la accionante no ha sido excluida del concurso de méritos, al haber obtenido una puntuación superior al mínimo requerido para ser admitida y, por tanto, su derecho a continuar como participante no ha sido afectado; ahora, el hecho de no le fueron tenidos en cuenta los estudios por ella citados, *per se* no constituye vulneración de derechos fundamentales, pues nótese que la señora **LILIANA NINCO DELGADO**, solo tiene una expectativa de acceder a cuan cargo público que ha sido ofertado a través del concurso, encontrándose dicha selección aún en etapa de consolidación de la lista de elegibles.

De igual manera, en el caso sub examine no se acreditó la existencia de un perjuicio iusfundamental que tenga la inminencia necesaria para que el Juez Constitucional de Tutela intervenga, pues de los hechos probados se pudo constatar que la actuación administrativa iniciada con la expedición del Acuerdo 001 de 2005 aún se encuentra en desarrollo, toda vez que el acto administrativo cuestionado por la accionante corresponde a aquel mediante el cual se comunica de forma definitiva el resultado obtenido de la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de referida Convocatoria, constituye una fase previa a la conformación del listado de elegibles.

Esta instancia no puede pasar por alto, que la demandante obtuvo una respuesta clara y de fondo sobre las reclamaciones que presentó una vez conoció la valoración de sus antecedentes, que dicho sea de paso son las mismas que pretende se le amparen, donde la entidad convocada como extremo pasivo de esta relación procesal, le hizo saber el motivo por el cual no se acogía su solicitud, plasmando en la respuesta las evidencias encontradas en el Sistema Informático consultado, y dando explicación in extenso sobre la determinación que se estaba adoptando, abordando cada una de las inconformidades que se le presentaron.

Adviértase que por el hecho de no haberse acogido las reclamaciones de aspirante, no significa que el derecho fundamental de petición y los que demás que el depende, haya sido desconocido, pues ello no es un requisito que haga parte del núcleo esencial del mismo, ya que lo que se exige es una respuesta sin ambigüedades de fondo, como ha sucedido en el presente caso, por lo que la pretensión subsidiaria tampoco estará llamada a prosperar.

Así las cosas, para este juzgado resulta claro que la controversia planteada por la señora Ninco Delgado es un asunto de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los mecanismos de control de nulidad y restablecimiento del derecho que resultan idóneos para resolver la situación, pues permiten un control integral a la situación fáctica planteada y la adopción de medidas cautelares para la protección de las garantías constitucionales de la afectada mientras el asunto es resuelto de fondo.

Entendido lo anterior, este juzgado en sede constitucional encuentra infundadas las afirmaciones del accionante en la acción de tutela, no se evidencia vulneración alguna de sus derechos fundamentales que amerite el estudio de fondo del asunto.

como consecuencia de la improcedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos invocados por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que exige la tutela.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes Con Funciones de Conocimiento de Neiva**, Administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela instaurada por **LILIANA NINCO DELGADO**, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO: REMITIR**, de no ser impugnado, y en firme este fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Art. 31 Decreto 2591 de 1991, y una vez regresen las diligencias, archívense definitivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS NUÑEZ RAMOS**  
**JUEZ**